



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (393).

Ciudad Mante, Tamaulipas., a los diecinueve (19) días del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO, para resolver el Expediente Número **0561/2023**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. *********, en contra de la C. *********, quien omitió comparecer a Juicio, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que por escrito de fecha de presentación diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante éste Tribunal el C. *********, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de la C. *********, de quien reclama:

“...A).- Que en sentencia ejecutoriada, ese Tribunal declare que ha cesado la obligación de mi parte para proporcionarle alimento a mi hija la demandada *********, cuya obligación se me impuso en el acuerdo que se dictó en las providencias precautorias radicadas ante el juzgado segundo de primera instancia de lo civil y familiar de ésta ciudad de Mante, Tamaulipas, radicado bajo el expediente número 781/2010, promovido en mi contra ante ese propio Tribunal, por la señora *********, en ejercicio de la patria potestad de mis hijos ********* y *********”

B).- Como consecuencia de la sentencia en la que se declare que mi obligación cesó, se gire atento oficio al representante legal o al departamento de recursos humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, para que deje sin efecto el descuento del (20%) veinte por ciento, que le corresponde a la demandada, del sueldo y demás prestaciones que percibo como empleado del hospital general de Mante, Emilio Martínez Manauto, con número de empleado J-001487, correspondiente a mi empleo de apoyo administrativo en salud...”

Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo se fundó en las disposiciones legales

que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

Y tomando en consideración que la sujeto activo refirió desconocer el domicilio actual de la reo ésta autoridad realizó la búsqueda de la pasivo, mediante los medios oficiales, ordenándose girar atento oficio al Representante Legal del Instituto Federal Electoral, al Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, al Jefe de la Oficina Fiscal, al Representante Legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y al Gerente de Teléfonos de México S. A. B. de C. V., a efecto de que dieran a conocer si se encuentra registrado en sus listas o base de datos el domicilio de la demandada.

SEGUNDO.- Por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó emplazar a la C. *********, por medio de edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en ésta Ciudad, “El Expreso”, por tres veces consecutivas y se fijaron además en la puerta de éste H. Juzgado, donde se comunicó a la demandada que debería presentar su contestación dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la última publicación, y haciéndosele del conocimiento a la demandada en cita que las copias de la reclamatoria, auto de radicación y escrito que se provee, quedarían a disposición en la Secretaría de éste Tribunal, hecho que se cumplimentó, según constancias que corren agregadas en autos a fojas de la 97 a la 105 del expediente en estudio.

Y en virtud de que la parte demandada no dió contestación a la demanda dentro del término legal concedido, por auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo; por auto de esa propia fecha se ordenó la apertura del período probatorio respectivo; una vez concluido éste, así como el concedido para alegar, el presente juicio quedó en estado de dictar sentencia mediante auto de fecha cuatro (04) de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la cuál hoy se procede a dictar bajo el tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Éste Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver éste Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso, ha comparecido el C. *****, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. *****, y para tal efecto se basa en lo siguiente:

“...1.- El declarante ***** y la señora *****, somos padres de *****, mayor de edad actualmente.

2.- La señora *****, en ejercicio de la patria potestad de nuestras hijas ***** y *****, promovió ante el juzgado segundo de primera instancia de lo civil del séptimo distrito judicial en el Estado, con residencia en ciudad Mante Tamaulipas, providencias precautorias sobre alimentos provisionales en contra del declarante *****, el cual se radico bajo el expediente número 781/2010, en cuya resolución se ordeno decretar el 40% del sueldo y demás prestaciones que percibo como empleado del hospital general de Mante, Emilio Martínez Manauto, sin que la parte actora promoviera los alimentos definitivos.

Lo anterior lo acredito con la impresión de manera electrónica de la pagina del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, correspondiente al juzgado segundo civil y familiar del séptimo distrito judicial en el Estado, en materia familiar, correspondiente a la lista de acuerdo del expediente 781/2010, y con el recibo de nómina a nombre del compareciente, con numero de empleado J-001487, percepciones y deducciones del hospital general de Mante, correspondiente a la quincena número 17 del año 2023, en el cual se aprecia que en el apartado de

deducciones que se me realiza descuento por concepto de pensión alimenticia.

3.- Es el caso que mi hija *********, ha concluido su formación profesional de licenciatura en enfermería, en la Unidad Académica Multidisciplinaria de Ciencias de la Educación y Humanidades, dependiente de la universidad Autónoma de Tamaulipas, y actualmente ya cuenta con su título y cédula profesional.

Lo anterior lo acredito con la impresión de manera electrónica que obtuve al compareciente a través de la página oficial de profesiones de la Dirección de Profesiones, en el cual solicite una búsqueda de la carrera profesional de mi citada hija, obteniendo un resultado positivo de que a la fecha ya cuenta con su cédula profesional de Licenciatura en Enfermería, con numero 12324900, expedida en fecha 3 de junio de 2021 y en consecuencia con su respectivo titulo profesional, con cuya profesión le permite obtener un trabajo de acuerdo a su estudio, y procurarse por si misma los medios necesarios para su sostenimiento, virtud por la cuál solicito la cancelación de los alimentos de los que actualmente goza, toda vez que han dejado de necesitarlos y la propia demandada tiene la capacidad para hacerlos llegar a ella misma.

5.- Mi hija *********, actualmente cuentan con 27 años de edad y trabaja para el sector privado como empleada que se dedica a la construcción de la cual desconozco la denominación social y ubicación de la empresa.

El artículo 288 de nuestra legislación civil en su párrafo tercero contempla.....

De la anterior transcripción se desprende claramente que los alimentos comprenden hasta el termino de la carrera profesional u obtención del título, es decir que el deudor alimentista tiene obligación de otorgar alimentos al acreedor hasta obtener su título profesional, situación que ha quedado plenamente acreditada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.- En el caso que nos ocupa ha quedado satisfecha la regla general de los padres consistente en apoyar a sus hijos para terminar una carrera profesional y obtención de su título y cédula profesional, por lo que una vez observado las etapas procesales del juicio solicito se dicte sentencia, en la que se ordene la cancelación de la obligación de seguir otorgando una pensión a favor de la demandada, siguiendo el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

7.- Me permito hacer de su conocimiento señor Juez que actualmente tengo dos hijos de nombres *****, los cuáles están cursando la educación superior quienes también requieren de los alimentos como son vestido, comida, educación, casa habitación, atención médica particular en caso de necesitarla, por lo que requiero que cancelen los alimentos a favor de las demandadas en virtud de encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 295 fracción II del Código Civil vigente en el Estado...”

Por su parte la C. *****, no dió contestación a la demanda propalada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndole por contestada la demanda en sentido negativo.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

TERCERO.- En el presente caso, ha comparecido el C. *****, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de la C. *****.

Y al efecto resulta aplicable lo establecido en el artículo 295 de la Ley Sustantiva Civil, que estatuye lo siguiente: “...Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas...”.

PRUEBAS.

CUARTO.- Que de conformidad con los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; Y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Bajo el marco legal que antecede, se procede al análisis de las probanzas aportadas por el actor, tendientes a acreditar los hechos expuestos en su demanda, siendo éstos:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 695, del libro 4, de fecha de registro trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad;

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 716, del libro 4, de fecha de registro dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad;

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ********* acta número 151, del libro 1, de fecha de registro seis (06) de abril de dos mil seis (2006), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; documentales a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325 y 397 de la Ley Procesal Civil vigente; **DOCUMENTALES**, relativas a las copias simples de los documentos visibles a fojas 7 a 11, 14, y 15 de autos; documentales a las que se les niega valor probatorio por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

incumplir con los requisitos establecidos en los artículos 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **INFORME**, rendido por el Secretario Académico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Doctor ***** , en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 412 de la Ley Procesal Civil vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a cargo de los CC. ***** , quienes coincidieron en señalar: que conocen al actor, que conocen a la demandada, que saben que la demandada es mayor de edad, que saben que la demandada labora, que saben que la demandada procreo hijos, que saben que el demandado tiene más acreedores alimentarios; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 de la Ley Procesal Civil vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Por su parte la demandada ***** , omitió ofertar medios probatorios de su intención a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN.

QUINTO.- Ahora bien, en el caso en específico tenemos que comparece el C. ***** , promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de la C. ***** .

Por lo que al efecto, atendiendo el fundamento legal descrito en el considerando tercero, para la procedencia de éste Juicio es necesaria la acreditación de la ausencia, imposibilidad, o extinción de alguno de los tres supuestos que integran la acción de alimentos, y que son: **a).**- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que titulo se solicitan estos alimentos; **b).**- La posibilidad económica que

tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y **c**).- La necesidad ordinaria o natural que tiene el acreedor para reclamar los alimentos.

Así las cosas, en éste acto se procede al análisis de las pruebas aportadas a fin de establecer si con éstas la parte actora justificó o no los hechos constitutivos de su acción, obteniéndose de lo esgrimido en el escrito inicial de demanda, que el C. ***** refiere: “...5.- *Mi hija ***** , actualmente cuentan con 27 años de edad y trabaja para el sector privado como empleada que se dedica a la construcción de la cual desconozco la denominación social y ubicación de la empresa. 6.- En el caso que nos ocupa ha quedado satisfecha la regla general de los padres consistente en apoyar a sus hijos para terminar una carrera profesional y obtención de su título y cédula profesional, por lo que una vez observado las etapas procesales del juicio solicito se dicte sentencia, en la que se ordene la cancelación de la obligación de seguir otorgando una pensión a favor de la demandada, siguiendo el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor...*”, entonces se tiene, que el accionante basa su acción de terminación o cancelación de alimentos, en la ausencia del tercer elemento que integra la acción de petición de alimentos, siendo éste la necesidad ordinaria o natural que tienen los acreedores para continuar recibiendo alimentos a su cargo, y a fin de acreditar su dicho ofreció como medios de prueba las documentales consistentes en los certificados de actas de nacimiento a nombres de ***** , ***** , y ***** , el informe rendido por el Secretario Académico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Doctor ***** , en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro del que se aprecia que la acreedora alimenticia concluyó su educación superior y cuenta con título profesional de Licenciado en Enfermería; además la testimonial a cargo de los CC. ***** , quienes coincidieron en señalar: que conocen al actor, que conocen a la demandada, que saben que la demandada es mayor de edad, que saben que la demandada labora, que saben que la demandada procreo hijos, que saben que el demandado tiene más acreedores alimentarios; en esa tesitura la que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ésto resuelve estima, que se ha acreditado plenamente en autos la ausencia de la necesidad de la acreedora alimentista ***** (tercer elemento de la acción de petición de alimentos), supuesto que integran la acción de extinción o cancelación de la obligación de dar alimentos.

En ese orden de ideas, se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, en consecuencia, se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que el C. *****, ha estado otorgando a la C. *****, obligación adquirida en auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, dentro del expediente número **0781/2010**, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**, promovidas la *****, empero tomando en consideración que la pensión decretada en dicho procedimiento fue por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento de los ingresos que percibe el deudor alimentario a favor de ***** y *****, y al no haberse especificado que porcentaje corresponde a cada una de las acreedoras, entonces que lo justo y proporcional es que se cancele la mitad del porcentaje concedido en aquella resolución, siendo éste el 20% (veinte por ciento), quedando subsistente el 20% (veinte por ciento) a favor de *****

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la Secretaria de Salud del Estado de Tamaulipas., a fin de que proceda a realizar la cancelación del pago de pensión alimenticia del 20% (veinte por ciento) a favor de la C. *****, por concepto de pensión alimenticia, quedando subsistente el 20% (veinte por ciento) a favor de *****

SIXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que

hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...”; así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la cancelación de un descuento por concepto de pensión alimenticia, luego entonces se tiene que se trata de una sentencia declarativa, ya que sólo concierne declarar la cancelación de una obligación adquirida; en ese sentido, en tratándose de sentencias declarativas si la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no haya realizado diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que sin injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena, y cada parte reportará las que hubiere erogado, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

SÉPTIMO.- Se concede a la parte demandada, un término de sesenta (60) días, a partir de que sea notificada de la presente resolución definitiva, para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 930 de la Ley Adjetiva Civil vigente, en virtud de que en el presente juicio se llevó a cabo **el emplazamiento por edictos y se siguió en rebeldía.**

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277, 295, 296 del Código Civil en vigor, 105, 106, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 273, 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se declara procedente el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que el C. *****, ha estado otorgando a la C. *****, obligación adquirida en auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, dentro del expediente número **0781/2010**, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**, promovidas la *****, empero tomando en consideración que la pensión decretada en dicho procedimiento fue por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento de los ingresos que percibe el deudor alimentario a favor de ***** y *****, y al no haberse especificado que porcentaje corresponde a cada una de las acreedoras, entonces que lo justo y proporcional es que se cancele la mitad del porcentaje concedido en aquella resolución, siendo éste el 20% (veinte por ciento), quedando subsistente el 20% (veinte por ciento) a favor de *****.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la Secretaria de Salud del Estado de Tamaulipas., a fin de que proceda a realizar la cancelación del pago de pensión alimenticia del 20% (veinte por ciento) a favor de la C. *****, por concepto de pensión alimenticia, quedando subsistente el 20% (veinte por ciento) a favor de *****.

QUINTO.- No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiere erogado.

SEXTO.- Se concede a la parte demandada, un término de sesenta (60) días, a partir de que sea notificada de la presente resolución definitiva, para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 930 de la Ley Adjetiva Civil vigente, en virtud de que en el presente juicio se llevó a cabo **el emplazamiento por edictos y se siguió en rebeldía.**

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.